

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

*Reglamento para Establecimientos con Venta de Bebidas Alcohólicas para el
Municipio de Chignautla, Puebla.*



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
29/ene/2003	ACUERDO de Honorable Municipio de Chignautla, que aprueba el REGLAMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS del Municipio de Chignautla, Puebla.

CONTENIDO

REGLAMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE CHIGNAUTLA, PUEBLA	3
CAPÍTULO I	3
DISPOSICIONES GENERALES.....	3
ARTÍCULO 1.....	3
ARTÍCULO 2.....	3
ARTÍCULO 3.....	3
CAPÍTULO II	3
DE LOS ESTABLECIMIENTOS.....	3
ARTÍCULO 4.....	3
CAPÍTULO III	5
DEL FUNCIONAMIENTO	5
ARTÍCULO 5.....	5
ARTÍCULO 6.....	5
ARTÍCULO 7.....	6
CAPÍTULO IV	6
DEL HORARIO	6
ARTÍCULO 8.....	6
CAPÍTULO V	7
PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES	7
ARTÍCULO 9.....	7
ARTÍCULO 10.....	7
ARTÍCULO 11.....	7
CAPÍTULO VI	8
DE LAS SANCIONES	8
ARTÍCULO 12.....	8
ARTÍCULO 13.....	8
ARTÍCULO 14.....	8
ARTÍCULO 15.....	8
ARTÍCULO 16.....	9
ARTÍCULO 17.....	9
CAPÍTULO VII	9
DEL PROCEDIMIENTO.....	9
ARTÍCULO 18.....	9
ARTÍCULO 19.....	9
ARTÍCULO 20.....	9
ARTÍCULO 21.....	9
ARTÍCULO 22.....	10
ARTÍCULO 23.....	10
ARTÍCULO 24.....	10
ARTÍCULO 25.....	11
CAPÍTULO VIII	11
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.....	11
ARTÍCULO 26.....	11
TRANSITORIOS.....	12

**REGLAMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE CHIGNAUTLA,
PUEBLA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento es de orden público e interés general; es de observancia en todo el Municipio y obligatorio para todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere este ordenamiento.

ARTÍCULO 2

Los requisitos para el funcionamiento de los negocios a que se refiere el presente Reglamento son de obligatoriedad general; por lo que es aplicable a todos los establecimientos dedicados a este giro y que actualmente funcionan dentro del Municipio, los que deberán en todos los casos regularizar sus licencias de funcionamiento.

ARTÍCULO 3

Para los efectos de este Reglamento se considera como:

I.- BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Aquéllas que contengan alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta el 55% en volumen, cualquiera otra que tenga una proporción mayor no podrá comercializarse como bebida; y

II.- REINCIDENCIA: Cuando un propietario, representante legal o encargado de un establecimiento, cometa por más de una ocasión una o varias de las faltas contempladas en este Reglamento y que hayan sido sancionadas con multa, arresto o clausura temporal en la primera ocasión.

CAPÍTULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 4

Son sujetos del presente Reglamento los establecimientos siguientes:

I.- PULQUERÍA: El que se dedica exclusivamente a la venta del pulque al natural o en cualquiera de sus combinaciones y presentaciones, ya

sea para consumo en el interior del local o para la venta del producto para llevar;

II.- CERVECERÍA: El que sin vender otras bebidas alcohólicas, expende cerveza para su consumo en el interior del local;

III.- CANTINA: El que expende bebidas alcohólicas de cualquier especie y tipo para su consumo en el interior o para llevar;

IV.- BAR: El que de manera independiente o que formando parte de otro giro, vende bebidas alcohólicas para su consumo en el interior del local, pudiendo de manera complementaria presentar música en vivo, grabada o videograbada y opcionalmente pista de baile;

V.- RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Aquél cuya actividad preponderante es la transformación y venta de alimentos, pero que en forma accesoria podrá expender dentro del local para su consumo inmediato bebidas alcohólicas con los alimentos;

VI.- RESTAURANTE-BAR: El que tiene como actividades tanto la transformación y venta de alimentos como el servicio de bar, pudiendo presentar música en vivo, grabada o videograbada y cuenta con pista para bailar;

VII.- DISCOTECA: El que tiene como actividad preponderante el baile y cuenta con pista para bailar con música en vivo, grabada o videograbada, pudiendo contar además con servicio de bar y opcionalmente el de restaurante;

VIII.- SALÓN SOCIAL: El que tiene como actividad preponderante la realización de eventos sociales para lo cual, cuenta con pista para bailar e instalaciones para la presentación de orquesta, conjunto musical, música grabada o videograbada, servicio de bar y opcionalmente de restaurante;

IX.- CABARET: El que presenta espectáculos o variedades con música en vivo o videograbada, así como pista de baile, servicio de bar y opcionalmente de restaurante;

X.- TIENDA DE AUTOSERVICIO, ULTRAMARINOS, MISCELÁNEAS, VINATERÍAS Y SIMILARES: Cuya actividad preponderante es la venta de abarrotes y productos populares, contando con autorización para expender bebidas alcohólicas en envase cerrado;

XI.- AGENCIA DE DEPÓSITO DE CERVEZA: Los que expendan bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar; y

XII.- En general todos los que expendan bebidas alcohólicas en envase cerrado o al copeo, dentro del Municipio, sea la denominación que se les dé.

CAPÍTULO III

DEL FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 5

Para su funcionamiento los establecimientos a que se refiere el artículo 4 de este Reglamento, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Contar con la licencia de funcionamiento expedida por el H. Ayuntamiento:

II.- Tener dictamen de uso de suelo expedido por el H. Ayuntamiento;

III.- Cumplir con todos los requisitos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla;

IV.- Que la licencia sea explotada por la persona física o jurídica a favor de quien ha sido expedida;

V.- Estar ubicados en una distancia no menor de 100 metros de centros educativos, edificios eclesiásticos u oficinas Municipales, Estatales o Federales salvo a los señalados en las fracciones V y X del artículo 4 de este Reglamento; y

VI.- No tener comunicación interior con otro lugar ajeno al establecimiento con excepción de los establecidos en la fracción X del artículo 4 de este Reglamento.

Los establecimientos que formando parte de hoteles, restaurantes, moteles, centros deportivos, balnearios y establecimientos similares, vendan bebidas alcohólicas deberán delimitar claramente el espacio destinado a ello, precisándolo en la solicitud de la licencia respectiva.

ARTÍCULO 6

Las licencias expedidas a favor de personas física o jurídica, sólo podrán ser transferidas si los establecimientos que amparan, se encuentran en funcionamiento y cumplen con los requisitos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado, dicha transferencia sólo podrá ser autorizada por el H. Ayuntamiento.

Únicamente serán reconocidos los establecimientos que se encuentren funcionando a la entrada en vigor del presente

ordenamiento otorgándoles la licencia respectiva, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos por este Reglamento.

El refrendo de la licencia de funcionamiento deberá actualizarse anualmente, con los montos fijados por la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 7

Es facultad del Ayuntamiento determinar qué días se prohíbe la venta total de bebidas alcohólicas en el territorio Municipal, lo cual será debidamente notificado a la comunidad en general.

CAPÍTULO IV

DEL HORARIO

ARTÍCULO 8

Los establecimientos referidos en el artículo 4 del presente Reglamento, podrán expender bebidas alcohólicas dentro del siguiente horario:

I.- PULQUERÍA: De lunes a domingo de las 15:00 a 21:00 horas;

II.- CERVECERÍA Y CANTINA: De lunes a domingo de las 15:00 a las 21:00 horas;

III.- BAR: De lunes a domingos de 15:00 a 00:00 horas;

IV.- RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: De lunes a domingo de 09:00 a las 21:00 horas;

V.- RESTAURANTE-BAR: De lunes a domingo de 15:00 a 00:00 horas;

VI.- DISCOTECA: De viernes a domingo de las 20:00 a las 02:00 horas;

VII.- CABARET: De lunes a domingo de las 20:00 a las 03:00 horas;

VIII.- SALÓN SOCIAL: De lunes a domingo de las 13:00 a las 02:00 horas; y

IX.- Todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en envase cerrado de 15:00 a 22:00 horas.

CAPÍTULO V

PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 9

Queda prohibido en los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento:

I.- Permitir la permanencia y consumo de bebidas alcohólicas por parte de los clientes en el local después del horario establecido por este Reglamento;

II.- Vender bebidas alcohólicas a policías, agentes de seguridad vial, bomberos, militares uniformados a excepción de los señalados en el artículo 4 fracciones V, VIII, X, XI y XII de este ordenamiento; y en todos los casos, a personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes;

III.- Aceptar la entrada de menores de edad, con excepción de los establecimientos precisados en las fracciones V, VI, VIII y X del artículo 4 de este Reglamento;

IV.- Tolerar conductas que tiendan a la mendicidad o la prostitución en el interior del local;

V.- Consentir la entrada a personas que porten cualquier tipo de arma;

VI.- Autorizar que se crucen apuestas en el interior del local; y

VII.- Vender o despachar bebidas alcohólicas en la vía pública.

ARTÍCULO 10

Queda estrictamente prohibido para aquellos establecimientos autorizados para expender bebidas alcohólicas en todos los casos, la venta a menores de edad, bajo pena de ser sancionados conforme al artículo 15 de este Reglamento.

ARTÍCULO 11

Son obligaciones de los propietarios y dependientes de los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento, las siguientes:

I.- Colocar en un lugar visible del establecimiento la licencia de funcionamiento expedida debidamente por el Ayuntamiento;

II.- Fijar en un lugar visible del establecimiento el horario comercial;

III.- Cumplir con lo establecido en la Ley General de Salud, Ley Estatal de Salud y demás ordenamientos aplicables al caso;

IV.- Notificar oportunamente a la Autoridad, cualquier escándalo o riña que se registre en el interior o exterior de su establecimiento comercial, así como de cualquier hecho ilícito; y

V.- Dar aviso a la autoridad de cualquier cambio o suspensión de actividades.

CAPÍTULO VI

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 12

Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas por la Autoridad Municipal indistintamente, en los siguientes términos:

I.- Multa de treinta a trescientos cincuenta días de salario mínimo;

II.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas,

III.- Clausura temporal de diez a sesenta días según la gravedad del caso; y

IV.- Clausura definitiva.

ARTÍCULO 13

La base para cuantificar la multa será el salario mínimo general vigente en la región económicamente activa al momento de cometerse la infracción.

ARTÍCULO 14

Los establecimientos a que se refiere este Reglamento en los que ocurran hechos delictuosos o que alteren el orden social serán clausurados de inmediato de manera temporal, pudiendo ser definitivo según estudio y resolución de cada caso.

ARTÍCULO 15

Los propietarios de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas sin licencia de funcionamiento, serán sancionados con multa de doscientos cincuenta a trescientos días de salario mínimo; independientemente de la clausura inmediata de su establecimiento y la cancelación de la licencia que se le hubiese otorgado por un giro diverso.

ARTÍCULO 16

Se concede acción popular para denunciar ante las Autoridades Municipales a los establecimientos que violen las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 17

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo, se tomará en consideración:

- I.- Los antecedentes personales y económicos del infractor;
- II.- La gravedad de la infracción;
- III.- La reincidencia; y
- IV.- Las circunstancias de tiempo y lugar, en que haya sido cometida la infracción.

CAPÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 18

La Autoridad Municipal podrá iniciar el procedimiento administrativo por denuncia popular o de oficio.

ARTÍCULO 19

Iniciado el procedimiento, la Autoridad Municipal podrá dictar las medidas establecidas en este Reglamento, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existen elementos de juicio para ello.

ARTÍCULO 20

El Presidente Municipal dictará un acuerdo fundado y motivado para que se realice una visita de inspección en el establecimiento respectivo, debiéndose redactar acta circunstanciada de dicha diligencia.

ARTÍCULO 21

La Autoridad Municipal durante la visita de inspección podrá requerir al particular informes, documentos y otros datos relacionados con la misma diligencia.

ARTÍCULO 22

El acto de visita de inspección, se realizará de la siguiente manera:

I.- Se desahogará en el lugar señalado, en la orden de visita, notificando y entregando el acuerdo inicial al visitado, a su representante legal, encargado o a quien se encuentre al frente del establecimiento, indistintamente si no estuvieran presentes, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en el lugar, para que lo espere a una hora determinada del día hábil siguiente, si no lo hiciera el interesado, la visita se realizará con la persona que se encuentre atendiendo el establecimiento;

II.- El Inspector se identificará y en ese momento requerirá a la persona con quien entienda la diligencia, designe dos testigos de asistencia, en caso de negarse a nombrarlos o que éstos no aceptaran dicha designación, el visitador los designará, situación que se hará constar en la misma acta;

III.- En toda visita de inspección se redactará el acta correspondiente, haciendo constar los hechos u omisiones conocidos por el inspector o en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección; así mismo, se asentarán los nombres de quienes hayan intervenido en ella, si se negara a firmar el inspeccionado o la persona con quien se entendió la diligencia y los testigos, o se nieguen a recibir la copia de la misma, dicha circunstancia se hará constar en la propia acta, sin que afecte la validez y valor probatorio, dándose por concluida la visita de inspección; y

IV.- Si con motivo de la visita de inspección a que se refiere este artículo, la Autoridad visitadora se percatara del incumplimiento a las normas de este Reglamento, se procederá a la resolución provisional correspondiente.

ARTÍCULO 23

Una vez cumplido con lo que indica el artículo 22, se le concederá al licenciataria el término de 15 días hábiles para la presentación en audiencia concedida para tal efecto, de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 24

Para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento, son hábiles todos los días y horas.

ARTÍCULO 25

Cuando en los establecimientos a que se refiere este Reglamento, ocurran hechos que afecten a la seguridad de los clientes o personas que a ellos concurren y que a la vez representen graves consecuencias para éstos o la sociedad en general, o que no cuenten con los requisitos exigidos por este ordenamiento para funcionar; conforme al resultado de la visita de inspección que se practique, y valorando la gravedad de los actos u omisiones, podrán ser clausurados o cancelada su licencia de funcionamiento o la autorización correspondiente para la venta de bebidas alcohólicas, levantando acta.

CAPÍTULO VIII

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 26

Contra cualquier acto de las Autoridades Municipales encargadas de la aplicación del presente ordenamiento, el particular podrá interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

(del ACUERDO de Honorable Municipio de Chignautla, que aprueba el REGLAMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS del Municipio de Chignautla, Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día miércoles 29 de enero de 2003, Número 12, Segunda sección, Tomo CCCXXXIII).

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Es facultad del Presidente Municipal resolver cualquier duda respecto a la interpretación del presente Reglamento, la aplicación del mismo y de las sanciones que establece, pudiendo delegar mediante acuerdo esta facultad al funcionario que designe.

ARTÍCULO TERCERO.- Las licencias que al momento de la publicación de este Reglamento estén siendo explotadas por personas distintas al titular, deberán regularizarse ante la Tesorería Municipal en un plazo no mayor de 45 días naturales a partir de la citada publicación; en caso de incumplimiento a esta disposición las licencias referidas dejarán de tener su vigencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan las disposiciones expedidas con anterioridad y que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Palacio Municipal de Chignautla, Puebla, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año 2002.- El Presidente Municipal Constitucional.- **CIUDADANO SATURNINO CABRERA RODRIGUEZ.-** Rúbrica.- Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública.- **CIUDADANO MACEDONIO OLIVARES POZOS.-** Rúbrica.- Regidor de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal.- **CIUDADANO ELEUTERIO ISIDRO MOTA.-** Rúbrica.- Regidor de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos.- **CIUDADANO ZEFERINO ANACLETO PAULINO.-** Rúbrica.- Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería.- **CIUDADANO ARTEMIO GONZALEZ BAUTISTA.-** Rúbrica.- Regidora de Salubridad y Asistencia Pública.- **CIUDADANA MA. EPIFANIA JIMENEZ ANACLETO.-** Rúbrica.- Regidora de Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales.- **CIUDADANA MA. TERESA LUCIA CORTES DIAZ.-** Rúbrica.- Regidora de Grupos Vulnerables, Juventud y Equidad entre Géneros y/o Derechos Humanos.- **CIUDADANA NOHEMI MOLINA CORTES.-** Rúbrica.- Regidora de Ecología y Medio Ambiente.- **CIUDADANA ENRIQUETA GARCIA FLORES.-** Rúbrica.- Síndico Municipal.- **CIUDADANO**

FRANCISCO CAMACHO TEODOCIO.- Rúbrica.- Secretaria del H.
Ayuntamiento.- **CIUDADANA JUANA MONROY SANTOS.-** Rúbrica.